

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el operador SERRA HUGO ALBERTO (CUIT N° 20-08112880-5), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Área de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Área de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 59/60.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 47.764,17) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 47.764,17) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2° de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0186506/2010											
N°	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009					Establecimiento	
					junio	julio	agosto	setiembre	octubre	Localidad	Provincia
1	21787541002	SERRA HUGO ALBERTO	20-08112880-5	28507264300000019202-7	22.943,10	14.198,34	6.964,48	3.041,93	616,32	GENERAL VIAMONTE	CORDOBA
TOTAL					47.764,17						

Administración Nacional de Aviación Civil

AVIACION CIVIL

Resolución 592/2010

Dispónese la internacionalización del Aeropuerto Jorge Newbery con relación a las Ciudades de San Pablo y Porto Alegre de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 28/6/2010

Visto el expediente TRI - S01: 0025746/2010 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa TAM LINHAS AEREAS S.A., por intermedio de apoderado, ha efectuado una presentación mediante la cual solicita la factibilidad operativa a los efectos de realizar vuelos en las rutas SAN PABLO - BUENOS AIRES - SAN PABLO y PORTO ALEGRE - BUENOS AIRES - PORTO ALEGRE desde el Aeropuerto Jorge Newbery, conforme los itinerarios y horarios que acompañan en los Anexos III que fueran presentados oportunamente ante la Jefatura de Aeropuerto y que en copia se acompañan.

Cita que por Resolución ANAC N° 265, de fecha 21 de enero de 2010, se resolvió un pedido de internacionalización de Aeropuerto Jorge Newbery por parte de Aerolíneas Argentinas S.A.

Asimismo, indica la presentación, que la posibilidad de operar vuelos regionales desde el Aeropuerto es fundamental para su desarrollo y responde a los acuerdos bilaterales suscriptos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil en lo concerniente a la reciprocidad que deberán tener los gobiernos en ambos Estados.

Que la solicitante ha acompañado la programación horaria regular que en copia se adjunta.

Que han tomado intervención los Organismos técnicos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL con competencia en la materia, de cuyas conclusiones surge que no existe impedimento alguno para acceder a la petición formulada y consecuentemente disponer la internacionalización del Aeropuerto Jorge Newbery.

Que sin perjuicio de la decisión adoptada por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, en el marco de su competencia, deberá darse intervención al resto de los Organismos estatales, con jurisdicción en dicho Aeropuerto, a fin de que implementen las medidas necesarias y pertinentes para posibilitar la operatoria proyectada.

Que ha tomado debida intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la ANAC.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto 1770/07.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la internacionalización del Aeropuerto Jorge Newbery, con relación a las Ciudades de SAN PABLO y PORTO ALEGRE DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, requerida por la empresa TAM LINHAS AEREAS S.A.

Art. 2° — Comuníquese la presente al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, al SENASA, al DEPARTAMENTO INTERPOL dependiente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y al AREA SANIDAD DE FRONTERAS dependiente del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, a los fines de su intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 3° — Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, a la DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, a la DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y AERODROMOS y a la DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, previa aprobación de la programación horaria regular propuesta por la Empresa.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo F. Gabrielli.

Ministerio de Industria y Turismo

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 242/2010

Procédese a la apertura del examen por exploración del plazo de la medida dispuesta por la Resolución N° 242/09 del ex Ministerio de Producción sobre operaciones con determinados productos originarios de la República de Sudáfrica, de la República de Corea, de Ucrania y de la República de Kazajstan.

Bs. As., 29/6/2010

VISTO el Expediente N° S01:0113487/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 242 de fecha 6 de julio de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION se procedió al cierre de la revisión de los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 17 de fecha 8 de enero de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (US\$/tn 600), originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de la REPUBLICA DE COREA, de UCRANIA y de la REPUBLICA DE KAZAJSTAN las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma SIDERAR S.A.I.C. presentó una solicitud de inicio de examen de la medida impuesta por la Resolución N° 242/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, aceptó, a fin de establecer un valor normal comparable, la información aportada por la solicitante referida a un informe sobre los precios en el mercado interno de la REPUBLICA DE SUDAFRICA y de la REPUBLICA DE COREA.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de precios de exportación a terceros países presentados por la firma peticionante.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal, con fecha 7 de junio de 2010, elevó su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen de la Resolución N° 242/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que en el mencionado Informe se concluyó que "...se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA 'Productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (US\$/tn 600)', originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, COREA DEL SUR, UCRANIA y KAZAJSTAN".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, se expidió positivamente al respecto el día 17 de junio de 2010 remitiendo copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO

EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por medio del Acta de Directorio N° 1558 de fecha 18 de junio de 2010, se expidió respecto del daño y de la relación de causalidad, concluyendo que "De la solicitud de revisión por expiración del plazo de la medida vigente, y de los argumentos planteados por la peticionante, en esta etapa procedimental surgen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión de las medidas antidumping vigentes. 3° — Asimismo, y toda vez que la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial determinó la existencia de probable recurrencia del dumping, se considera que están dadas las condiciones de causalidad requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de una investigación por revisión de las medidas antidumping aplicadas por Resolución ex MP N° 17/03 y prorrogadas por Resolución ex MP N° 242/09".

Que para efectuar la mencionada determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente consideró que "A los fines de evaluar la probabilidad de que reingresen importaciones desde los orígenes objeto de derechos en condiciones tales que pudieran reproducir el daño que dió lugar a la aplicación de medidas definitivas, en esta instancia del procedimiento la evaluación se centrará particularmente en el análisis de las comparaciones de precios entre el producto nacional y el importado. Así, de las comparaciones de precios analizadas anteriormente se desprende que los laminados en frío originarios de Sudáfrica, Corea, Ucrania y Kazajistán serían, en general, comercializados a precios inferiores a los de los productos similares de la industria nacional durante todo el período analizado".

Que asimismo, prosiguió diciendo que "Particularmente en 2009 se observan subvaloraciones en los precios de todos los orígenes objeto de solicitud de revisión. En dos de los cuatro orígenes objeto de medidas los precios nacionalizados de sus exportaciones fueron incluso inferiores al costo medio unitario del productor nacional, mientras que los precios de los restantes dos orígenes, si bien fueron levemente superiores al costo medio unitario de producción, fueron claramente inferiores a un valor que resulte de adicionar a dicho costo una rentabilidad razonable. Es decir, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde los cuatro orígenes objeto de medidas a precios inferiores a los de la rama de producción nacional (lo que también se observa si se considera un precio de la producción nacional estimado a partir de adicionar una rentabilidad razonable a los costos). Asimismo, para dos de los orígenes bajo análisis (Kazajistán y Ucrania) los precios nacionalizados a los que ingresarían sus exportaciones resultarían inferiores al costo medio unitario de producción local (considerando la comparación que utiliza los precios de COMTRADE). No debe soslayarse que como consecuencia de los impactos de la crisis financiera internacional en la economía argentina se registró una importante caída en la producción nacional y en las ventas al mercado interno registrada en 2009 lo cual torna vulnerable a la rama de producción nacional ante un escenario en el cual se supriman las medidas vigentes".

Que teniendo en consideración todo lo expuesto, sostuvo que "...en esta etapa del procedimiento puede inferirse que, ante la supresión de la medida, existiría la probabilidad de que reingresen importaciones desde Sudáfrica, Corea, Ucrania y Kazajistán a precios que incidirían negativamente en la rama de la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueron determinadas en la investigación original".

Que en conclusión, consideró que "...la Comisión, conforme a los elementos presentados, considera que en esta instancia existen fundamentos en la solicitud que avalan las alegaciones en el sentido que la supresión

del derecho antidumping vigente aplicado a las exportaciones originarias de Sudáfrica, Corea, Ucrania y Kazajistán daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de laminados en frío. Asimismo, conforme surge del Informe de Dumping elaborado por la DCD, este organismo ha determinado que la supresión del derecho antidumping podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal. Atento a la determinación positiva realizada por la SSPyGC en cuanto a que la supresión del derecho antidumping podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal y a las conclusiones a las que arribara esta Comisión, se considera que estarían reunidas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación por revisión por expiración del plazo de la Resolución ex MP N° 242/09, (B.O. 07/07/2009), por la que se prorrogaron las medidas antidumping definitivas aplicadas por Resolución ex MP N° 17/03 (BO 10/01/2003)".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura del examen a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 2° del Decreto N° 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es la REPUBLICA DE COREA disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 para proceder al inicio del examen.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARÍA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

LA MINISTRA DE INDUSTRIA Y TURISMO RESUELVE:

Artículo 1° — Procédese a la apertura del examen por expiración de plazo de la medida dispuesta por la Resolución N° 242 de fecha 6 de julio de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (US\$/tn 600), originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de la REPUBLICA DE COREA, de UCRANIA y de la REPUBLICA DE KAZAJSTAN las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.): 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Art. 2° — Manténganse vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 242/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, sita en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 21, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO sita en Paseo Colón N° 275, piso 7°, mesa de entradas, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 4° — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 5° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2008/2010

21/5/2010

ARTICULO 1° — Dase de baja a la Institución "APRENDIENDO A SER" de DON, Jorge Nelson C.U.I.T. N° 20-25487676-4, con domicilio legal y real en la calle Santo Domingo entre Asamblea y Puerto Príncipe, Código Postal 1667, Localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD en la modalidad prestacional Centro de Día.

ARTICULO 2° — Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2056/2010

Bs. As., 31/5/2010

ARTICULO 1° — Desestímase la Denuncia de ilegitimidad deducida por la Institución "AGUA EN MARTE" de OLIVERA, Marcelo, C.U.I.T. N° 20-92296612-6, con domicilio legal en la Avenida Vernet 354 Dpto N° 18, Código Postal 1424, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Teniente General Juan Perón 4014, Código Postal 1198 de la misma ciudad, contra la Disposición N° 188 de fecha 21 de enero de 2010 de la Señora Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.